



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, julio 12 de 2018
Oficio No. 2779

Señores
SOPORTE PÁGINA WEB
Bogotá D.C.

Rad. 41001-31-03-002-2018-00164-00
Acción Tutela
Accionante: STEVEN ALEJANDRO PÉREZ CASTRO
Accionado: INPEC Y OTROS

COMEDIDAMENTE ME DIRIJO A USTEDES CON EL FIN DE SOLICITARLES LA NOTIFICACIÓN POR ESE MEDIO A LA UNIÓN TEMPORAL TECNOLOGÍA AVANZADA UTTA Y UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD –UTSES- DEL FALLO DE TUTELA DEL 11JUL2018, EN EL QUE SE RESOLVIÓ: **1°. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del interno **STEVEN ALEJANDRO PÉREZ CASTRO**, por las razones expuestas en la motiva de la sentencia. **2°. ORDENAR** a la Dirección General del INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva Huila, que una vez notificada la sentencia, en forma articulada, de manera inmediata y sin dilaciones si aún no lo han hecho, le implementen el mecanismo de vigilancia electrónica. En su defecto, si no existiera en el momento dicho dispositivo deberá de proceder de forma inmediata en la forma ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad en el auto de 14 de junio de 2018 comunicado mediante oficio número 1289 de 21 de junio de 2018. **3°. ADVERTIR** que en o sucesivo deberá proceder de la forma ordenada por la Corte Constitucional en el precedente contenido en la sentencia T-265 de 2017, el cual le es de obligatorio cumplimiento. **4°. COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **5°. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE – FDO. JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ. JUEZ".** Adjunto a la presente copia de la sentencia; y de los oficios No. 2776 y 2778.


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, julio 12 de 2018
Oficio No. 2776

Señores
**UNIÓN TEMPORAL SISTEMAS
ELECTRONICOS DE SEGURIDAD -UTSES-**
Calle 130 A No. 58 A-29
Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2018-00164-00
Acción Tutela
Accionante: STEVEN ALEJANDRO PÉREZ CASTRO
Accionado: INPEC Y OTROS

COMEDIDAMENTE ME DIRIJO A USTED CON EL FIN DE NOTIFICARLE QUE MEDIANTE FALLO DE TUTELA DEL 11JUL2018, SE RESOLVIÓ: "1°. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del interno **STEVEN ALEJANDRO PÉREZ CASTRO**, por las razones expuestas en la motiva de la sentencia. 2°. **ORDENAR** a la Dirección General del INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva Huila, que una vez notificada la sentencia, en forma articulada, de manera inmediata y sin dilaciones si aún no lo han hecho, le implementen el mecanismo de vigilancia electrónica. En su defecto, si no existiera en el momento dicho dispositivo deberá de proceder de forma inmediata en la forma ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad en el auto de 14 de junio de 2018 comunicado mediante oficio número 1289 de 21 de junio de 2018. 3°. **ADVERTIR** que en o sucesivo deberá proceder de la forma ordenada por la Corte Constitucional en el precedente contenido en la sentencia T-265 de 2017, el cual le es de obligatorio cumplimiento. 4°. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991. 5°. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE – FDO. JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ. JUEZ**".


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, julio 12 de 2018
Oficio No. 2778

Señores
UNIÓN TEMPORAL TECNOLOGÍA AVANZADA UTTA
Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2018-00164-00
Acción Tutela
Accionante: STEVEN ALEJANDRO PÉREZ CASTRO
Accionado: INPEC Y OTROS

COMEDIDAMENTE ME DIRIJO A USTED CON EL FIN DE NOTIFICARLE QUE MEDIANTE FALLO DE TUTELA DEL 11JUL2018, SE RESOLVIÓ: "1°. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del interno **STEVEN ALEJANDRO PÉREZ CASTRO**, por las razones expuestas en la motiva de la sentencia. 2°. **ORDENAR** a la Dirección General del INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva Huila, que una vez notificada la sentencia, en forma articulada, de manera inmediata y sin dilaciones si aún no lo han hecho, le implementen el mecanismo de vigilancia electrónica. En su defecto, si no existiera en el momento dicho dispositivo deberá de proceder de forma inmediata en la forma ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad en el auto de 14 de junio de 2018 comunicado mediante oficio número 1289 de 21 de junio de 2018. 3°. **ADVERTIR** que en o sucesivo deberá proceder de la forma ordenada por la Corte Constitucional en el precedente contenido en la sentencia T-265 de 2017, el cual le es de obligatorio cumplimiento. 4°. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991. 5°. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE – FDO. JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ. JUEZ".**


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria





Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

41-001-31-03-002-2018-00164-00

STEVEN ALEJANDRO PÉREZ CASTRO, Interno del EPMSC de Neiva Huila, presentó demanda de tutela contra la EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que a través de este procedimiento breve y sumario se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, el acceso a la justicia y la dignidad humana.

PETICIÓN.

Solicita se cumpla la orden judicial emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Neiva Huila, que le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria a través de uno de los mecanismos de vigilancia electrónica.

HECHOS:

Expone como fundamentos fácticos para sustentar la petición los que a continuación se compendian:

Refiere que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, ordenó la prisión domiciliaria en su residencia o morada, sin que el INPEC suministre a tiempo el sistema electrónico de vigilancia violando sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, al Ministerio de Defensa y del Derecho, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC,¹ a la Dirección General del INPEC, al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI-, a la Unión Temporal Sistemas Electrónicos de Seguridad – UTSES,² y a la Unión Temporal Tecnológica Avanzada UTTA,³ a quienes se ordenó correrles el traslado respectivo, y comunicar a las partes la iniciación de la actuación.

CONTESTACIÓN

A.- EL JUZGADO 1ª DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA HUILA.⁴

Que mediante auto del 14 de junio de 2018, se otorgó al accionante la prisión domiciliaria por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 38 G del C. Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, previamente debía el actor

¹ Folio 3 de la actuación

² Folio 46

³ Folio 59

⁴ Folios 10 al 15

prestar caución de 2 smlmv, luego suscribir acta de compromiso, disponiendo que el beneficiado quedaba condicionado a la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica – Brazalete -, por parte del INPEC, sin que esto fuera óbice para el traslado a su nueva reclusión en caso de no tener al momento el dispositivo electrónico, de manera que una vez esta última entidad cumpla con lo ordenado, se le oficiaría al director de la cárcel de Neiva, trasladar al accionante a su domicilio.

Que el accionante prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del C. Penal el 19 de junio de 2018, se libró el oficio 1289-18 del 21 de junio del año en curso por ante el Director del Establecimiento Carcelario de Neiva H., para que trasladara al actor a su domicilio ubicado en la calle 22 No. 60-75 del Barrio Las Palmas 2 de Neiva Huila.

B. EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO.⁵

Solicita se declare improcedente la acción de tutela en lo que respecta al Ministerio de Justicia y del Derecho; se declare la falta de legitimidad por pasiva del Ministerio respecto a la vulneración de los derechos alegados en la acción, y sea desvinculado de la acción constitucional.

C. LA USPEC.⁶

Refiere que el INPEC, conforme al artículo 1º del Decreto 4151 de 2011, tiene el objeto de ejercer, entre otros, la "vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad...".

Que esa responsabilidad incluye el traslado de internos, como lo establece el numeral 15 del art., 8º del citado decreto "Fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobado la propuesta del Consejo de Traslados".

Que en cumplimiento del deber legal, la USPEC ha desarrollado todas las actuaciones administrativas y contractuales pertinentes y tendientes a suministrar estos dispositivos, sin perjuicio de la función de control y vigilancia del sistema, que le corresponde al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC CERVI, dependencia que tiene dentro de sus funciones legales el control, la operatividad, logística del sistema y son sus políticas las que determinan el orden en la instalación de los dispositivos, dependencia del INPEC a quien requirió a fin de que tenga en cuenta la pretensión del accionante.

Solicita sea desvinculada de la acción constitucional dado que viene cumpliendo la función que le asigna la Ley en lo que respecta al suministro de los dispositivos electrónicos y teniendo en cuenta que tanto la instalación y vigilancia del dispositivo electrónico y el traslado del Interno a su domicilio corresponden exclusivamente al INPEC.

D. EL EPMSC DE NEIVA.⁷

⁵ Folios 16 al 24 de la actuación

⁶ Folios 25 al 31

⁷ Folios 32 al 41

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por existir imposibilidad real y probatoria para el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Neiva Huila; que se le desvincule de la acción constitucional dado que no ha vulnerado derechos fundamentales al interno *Steven Alejandro Pérez Castro*, como quiera que el establecimiento depende del apoyo administrativo y operativo de la Dirección General del INPEC, la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI y la USPEC.

E. DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.⁸

Refiere que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, ni está afectando, ni amenazando derechos fundamentales del privado de la libertad; que el Director del EPMSC de Neiva Huila, y los funcionarios responsables son quienes deben brindar cabal respuesta a las peticiones del accionante, efectuar el traslado en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado. Que mediante oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-0011185 le corrió traslado de los documentos enviados a efectos de que se pronuncie con relación a los hechos detallados en la acción constitucional respecto del traslado a la residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Solicita sea desvinculado de la acción constitucional.

El Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI-; La Unión Temporal Sistemas Electrónicos de Seguridad -UTSES- y la Unión Temporal Tecnológica Avanzada -UTTA-, no recorrieron el traslado de la demanda de tutela a pesar de haber sido notificados mediante nuestro oficio No., 2677, 2678 del 6Jul2018; y, 2694 del pasado 9 de los cursantes. A la UTTA y UTSES, se les notificó por medio de la página web de la Rama Judicial.⁹

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se infiere del escrito tutelar que el interno STEVEN ALEJANDRO PEREZ CASTRO, pretende le sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, el acceso a la justicia y la dignidad humana, los que considera quebrantadas porque EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a través del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA HUILA, no le ha suministrado el mecanismo de vigilancia electrónica ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, necesario para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera concedido por auto del 14 de junio de 2018.

Luego de examinado los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional, no hay duda que la prerrogativa iusfundamental se halla conculcada en la medida que el actuar de la dependencia accionada constituye una afrenta directa al precedente que sobre la materia definió la Corte Constitucional, abriéndose paso a la concesión del ruego tuitivo no sin antes

⁸ Folios 87 al 95 de la actuación

⁹ Folios 60 y 64

advertirle al obligado constitucional que no le está dado apartarse de lo decidido por el alto órgano rector.

En efecto la Corte Constitucional en un asunto de idénticos perfiles en donde también se censuraba el actuar de la entidad enjuiciada, estimó (sentencia T-265 de 2017):

"(...) En el caso objeto de estudio, la Sala Octava de Revisión estudiará si la decisión del juez de tutela de primera instancia y la actuación de la entidad accionada, desconocieron en su momento, el derecho fundamental al debido proceso del accionante. Ello, con el fin de determinar el alcance del derecho fundamental cuya protección se invocó y en relación con el cual acaeció el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

Si bien en el caso sub iudice el accionado cumplió la orden proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila–, la cual consistía en suministrar un mecanismo de vigilancia electrónica al señor Cerquera Castañeda, para luego este ser trasladado a su domicilio; esta conducta se realizó de manera tardía, siendo que el 11 de julio de 2016 el accionante cumplió con los presupuestos ordenados por el juzgado (sufragó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso) y el traslado se llevó a cabo hasta el día 17 de agosto de 2016. Es así como esta Corporación no puede desconocer que el accionante estuvo más de 1 mes en prisión intramural por la falta de disponibilidad de brazaletes electrónicos, lo que impidió la aplicación del beneficio de prisión domiciliaria. Como bien se advirtió en el numeral 2.2 del acápite de las consideraciones, la dilación en el cumplimiento de una decisión judicial conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva –Huila– era la autoridad competente para suministrar el dispositivo de vigilancia electrónica, se logra determinar que esta Entidad no obró diligentemente para dar cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila–, puesto que el actor cumplió los requisitos exigidos para el traslado a su domicilio el 11 de julio de 2016 y hasta el día 15 de julio de la misma anualidad el centro penitenciario solicitó mediante oficio No. 3126, el mecanismo de vigilancia electrónica al Capitán Jorge Gama Doza, Coordinador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual; sin llevar a cabo, conducta alguna que realmente permitiera garantizar los derechos del accionante, como hubiese podido ser el dirigirse ante la autoridad que otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, y solicitar el reemplazo del mecanismo de vigilancia electrónica por algún otro control permitido dentro el ordenamiento jurídico.

Al no desplegar una conducta diligente, la entidad accionada permitió que el lapso de tiempo en el que duró el trámite del suministro del dispositivo de vigilancia corriera en detrimento de los derechos fundamentales del señor Cerquera Castañeda, quien debió soportar injustificadamente esta situación.

De lo expuesto, se concluye que el cumplimiento retardado de la decisión que reconoció al actor el beneficio de la prisión domiciliaria obedece a la falta de diligencia de la entidad accionada, quien no adelantó las gestiones a su alcance para ejecutar la orden proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila-, produciéndose de esta manera una clara vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, la Sala Octava de Revisión de esta Corporación, revocará el fallo proferido el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva -Huila-, que negó el amparo solicitado por el señor Jhon Jairo Cerquera Castañeda y declarará la carencia actual de objeto por hecho superado."

Y seguidamente le advirtió:

"Es así que, debido a la evidente falta de diligencia de las autoridades encargadas de la entrega de los brazaletes electrónicos para el cumplimiento de las órdenes que conceden el beneficio de prisión domiciliaria, se advertirá al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, Huila- que, otorgado el beneficio, deberá suministrar los dispositivos de vigilancia de manera inmediata y sin dilaciones. En su defecto, si no hubiere posibilidad de hacer entrega de dichos mecanismos, la entidad accionada deberá adelantar las actuaciones pertinentes para solicitar, ante el juez que confirmó el beneficio de prisión domiciliaria, el reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica por otra clase de control que se encuentre dispuesto dentro del ordenamiento jurídico".

No obstante la orden a futuro dada por el alto órgano rector la entidad enjuiciada persiste en su desidia, tal como ocurrió en este caso.

Nótese que el interno STEVEN ALEJANDRO PEREZ CASTRO en su queja expuso:

"(...), no suministrar a tiempo el sistema electrónico de vigilancia violando el debido proceso penal, al hacer caso omiso a la orden judicial impartida por el Juzgado (1º) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva Huila y por ende viola la igualdad de derecho de condiciones como principio fundamental, lo mismo el acceso a la justicia y a la dignidad humana etc".

"Solicitud: Amparar el Derecho conculcado".

"Petición: Ordenar cumplir la orden Judicial".

"INPEC lento y dura Hasta 1 y 3 meses para cumplir una orden Judicial asignado El Establecimiento Carcelario".

"En tutelo no solo el derecho sino al debido proceso penal. Sino el acceso a la Justicia, a la igualdad de derecho de condiciones a la dignidad, humana al no cumplir la orden Judicial, impartida por el honorable Juez de Juzgado (1º) de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Neiva Huila, donde ordenan mi prisión domiciliaria y mi residencia o morada ajustándose al artículo 386 de la ley 599 de 2000 cuya ley rige por lo tanto

*el INPEC viola el derecho fundamental al debido proceso al obstaculizar todo el procedimiento alegando fueron etc. Así que la tutela debe prosperar para que el INPEC cumpla espero ser muy claro, espero copias de toda la acción es única de parte mía pues son hartas las tutelas instauradas por procesos que con tutelas están en casa gozando de prisión domiciliaria y el INPEC se acostumbró a esto para cumplir una orden judicial espero pronta resolución.*¹⁰

Por su parte el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, mediante auto del 14 de junio de 2018, al decidir la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, solicitada por el sentenciado STEVEN ALEJANDRO PEREZ CASTRO, resolvió:

"PRIMERO. RECONOCER la prisión domiciliaria –artículo 38G del Código Penal, a favor de STEVEN ALEJANDRO PEREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.276.244.

"En consecuencia, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38B ibidem y prestar caución por valor de 02 SMLMV que depositará a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósito judicial N°. 410012037001 del Banco Agrario o mediante póliza judicial constituida por igual valor a favor de este juzgado".

"SEGUNDO. ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva (H.), la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica a STEVEN ALEJANDRO PEREZ CASTRO, la que estará a cargo del Gobierno Nacional-INPEC según lo dicho".

"TERCERO: ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva que una vez STEVEN ALEJANDRO PÉREZ CASTRO, cumpla con las obligaciones impuestas, sea trasladado hasta la calle 22 N° 60-75 BARRIO LAS PALMAS 2 de Neiva Huila, donde reside su familia; a fin de continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena".

"CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al sentenciado y REMITIR copia de esta decisión a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario para que se anexe a la hora de vida del interno y otro ejemplar para su entrega a éste".

"SEXTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación".¹¹

Adicionalmente el funcionario mencionado informó que el accionante prestó la caución ordenada mediante póliza judicial y suscribió el acta de compromiso ordenadas en el citado proveído; por lo que libró el oficio No. 1289 del 21 de junio del año en curso,¹² por ante el Director del Establecimiento Carcelario de Neiva, para que trasladara al actor al interno a su domicilio ubicado en la calle 22 No. 60-75 del barrio Las Palmas 2 de Neiva Huila.

¹⁰ Folio 1 de la actuación

¹¹ Folio 13 Vuelto de la actuación

¹² Folio 14 Vuelto de la actuación

El Director del EPMSC de Neiva Huila, al descorrer el traslado de la acción constitucional solicita se desvincule del trámite tutelar argumentando:

"(...) DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, por cuanto existe una IMPOSIBILIDAD REAL Y PROBADA para el cumplimiento INMEDIATO de la orden impartida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, por las razones de hecho y de derecho esgrimidas en esta documento".

dado que se demuestra que NO ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno al señor STEVEN ALEJANDRO PEREZ CASTRO, como quiera que esta Dirección depende del apoyo administrativo y operativo de la Dirección General del INPEC, la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC".¹³

De lo anterior se infiere que el EPMSC de Neiva, contrariando el precedente constitucional no ha sido diligente en dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila, mediante el oficio No. 1289 del 21 de junio del año que avanza, proferido dentro del Radicado No. 41001600071620160268800, ni ha guardado el principio de la precaución toda vez que no ha desplegado ninguna acción procurando la asignación del dispositivo electrónico al interno *Steven Alejandro Pérez Castro*, pues se evidencia que al momento de descorrer el traslado de la acción constitucional se refiere a la decisión del 7 de marzo de 2016, emitida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, proferida dentro del Radicado No. 411001600071620150140600, que no es el objeto de la acción constitucional.

En ese orden de ideas, al encontramos ante un conflicto cuya solución ya había sido dada por la Corte Constitucional, deberá este despacho, en obediencia del precedente, reiterar la orden dada por esa alta corporación, precisando que comoquiera que ya el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le advirtió a la entidad accionada como debería proceder en caso de no tener en el momento el dispositivo electrónico, la orden alterna deberá ser la de que el establecimiento penitenciario y carcelario enjuiciado atienda inmediatamente lo ordenado por aquél estrado judicial, mediante auto de 14 de junio de 2018 comunicado mediante oficio número 1289 de 21 de junio de junio esto es:

"En cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 1095 DEL 14 DE JUNIO DE 2018; solicítele disponer el traslado, con las medidas del caso, del PPL STEVEN ALEJANDRO PEREZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N°1.075.276.244 expedida en Neiva (Huila), a su lugar de residencia ubicado en la CALLE 22 n° 60-75 BARRIO LAS PALMAS 2 DE NEIVA HUILA; donde continuara cumpliendo la pena impuesta dentro del asunto arriba referido en prisión domiciliaria; complementada con la instalación (on del mecanismo de vigilancia electrónica (brazalete), sin que sea

¹³ Folio 39 Vuelto

fórbice para su traslado en caso de no tener por el momento el dispositivo electrónico".

Conforme a lo expresado se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso invocado por el interno STEVEN ALEJANDRO PEREZ CASTRO. En consecuencia, se ordenará al INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva Huila, que una vez notificada la sentencia, en forma articulada, de manera inmediata y sin dilaciones si aún no lo han hecho, le implementen el mecanismo de vigilancia electrónica. En su defecto, si no existiera en el momento dicho dispositivo deberá de proceder de forma inmediata en la forma ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad en el auto de 14 de junio de 2018 comunicado mediante oficio número 1289 de 21 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del interno **STEVEN ALEJANDRO PÉREZ CASTRO**, por las razones expuestas en la motiva de la sentencia.

2º. ORDENAR a la Dirección General del INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva Huila, que una vez notificada la sentencia, en forma articulada, de manera inmediata y sin dilaciones si aún no lo han hecho, le implementen el mecanismo de vigilancia electrónica. En su defecto, si no existiera en el momento dicho dispositivo deberá de proceder de forma inmediata en la forma ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad en el auto de 14 de junio de 2018 comunicado mediante oficio número 1289 de 21 de junio de 2018.

3º. ADVERTIR que en o sucesivo deberá proceder de la forma ordenada por la Corte Constitucional en el precedente contenido en la sentencia T-265 de 2017, el cual le es de obligatorio cumplimiento.

4º. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

5º. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ

Juez